

Año: 2018

Expediente: 11987/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. FRANCISCO REYNÁLDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ASI COMO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE CUSTODIA DE MENORES.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de octubre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Justicia y Seguridad Pública

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Los **CC. FRANCISCO R. CIENFUEGOS MARTÍNEZ, JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS, ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA, ALEJANDRA GARCIA ORTÍZ, MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ, MELCHOR HEREDIA VAZQUEZ Y ALEJANDRA LARA MAIZ**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXV Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los términos de los artículos 102, 103, 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a **presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto que modifica diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, así como del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Siguiendo las perspectivas establecidas en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el sentido de que “Todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se entenderá el interés superior del niño”; resulta ineludible la obligación a cargo de los Tribunales Jurisdiccionales, en concatenación con el derecho humano consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, de garantizar el acceso a los menores a una justicia pronta y expedita, no obstante que éstos no sean parte en el procedimiento jurisdiccional, dado que ineluctablemente se encuentran vinculados al juicio, y en



consecuencia cualquier retraso en la impartición de justicia puede derivar en un perjuicio para el menor o menores involucrados.

Asimismo los artículos 4° y 9° de la Convención sobre los Derechos del Niño, se ha consignado que: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención;” Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra su voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto del maltrato o casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados y deben adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño... Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.

De lo anterior se puede advertir que los instrumentos internacionales, propician la intervención directa de los Poderes del Estado, al ser garantes de los derechos de la infancia, por lo que los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, dentro de sus respectivas esferas de competencia deben garantizar ese interés adecuando la normatividad local, garantizando los derechos de los menores que intervienen dentro de los procedimientos judiciales.

Respecto a la preservación de los derechos de los menores en los últimos años se ha incrementado el número de procedimientos relativo al cambio de custodia y a la convivencia con menores, dado el fortalecimiento del sistema oral que ha producido resultados favorables en beneficio de los ciudadanos y para



proveer la efectiva atención de los menores, el Poder Judicial del Estado creó diversas instituciones dedicadas a tal fin, entre ellas el Centro Estatal de Convivencia Familiar el cual constituye un órgano auxiliar en la impartición de Justicia, centro que ha constituido una herramienta fundamental para este tipo de conflictos que no son factibles resolver desde el punto de vista estrictamente jurídico, al envolver estados psicológicos sobre los cuales el juez no puede emitir un dictamen técnico, sino que necesita un experto en la materia que pueda ilustrarlo, dado la situación parental de la familia.

Ahora bien, en los últimos años por diversas circunstancias, tales como los problemas económicos, adicciones, abandono, divorcios entre otros; se ha mostrado vulnerable el núcleo familiar, requiriendo de herramientas jurídicas para fortalecer este tejido social, un claro ejemplo de avance en materia familiar fue en el año 2009 en el que el Poder Judicial del Estado de Nuevo León invirtió la cantidad de \$ 10 millones 300 mil pesos para la construcción del Centro Estatal de Convivencia Familiar, con el objeto de brindar un lugar seguro e instalaciones adecuadas para los padres que atraviesan la disputa legal de los hijos de forma gratuita.

En este mismo orden de ideas, se tiene que el poder judicial del Estado se cuenta con 15 juzgados de Juicio Oral y 13 en la vía tradicional del primero al cuarto Distrito Judicial del Estado, y demás distritos foráneos y solamente existen dos Centros de Convivencia, en el que se presta entre otros, el servicio de evaluación psicológica y social.

Como ya se señaló con anterioridad, para garantizar el derecho fundamental de acceso a una justicia expedita, el legislador ordinario local tuvo a bien instituir, en el año 2007, el procedimiento oral, habiendo consignado en la exposición de motivos que este vendría a revolucionar la impartición de la justicia en Nuevo León, creándose procedimientos en los que se lograría la inmediatez.



Si bien el legislador proveyó a garantizar efectivamente el derecho impetrado arriba, también debemos de reconocer el problema que se enfrenta actualmente dentro de los procedimientos orales de convivencia y custodia, en los que es necesario realizar evaluaciones psicológicas con enfoque sistémico, los cuales tardan más de 04-cuatro meses en ser remitidos al órgano jurisdiccional, lo que obedece a diversas circunstancias como lo son el número de citas a las que debe acudir el usuario, si se tiene o no los recursos para trasladarse al centro de evaluación, entre otros; con independencia del tiempo contando a partir de que se plantea la demanda hasta la contestación o la celebración de la audiencia preliminar, lo cual oscila de 01-uno a 02-dos meses, atendiendo a la fecha de emplazamiento de juicio; lapsos que se estiman en demasía extensos; pues ya no imperan las mismas circunstancias desde que se inició el juicio.

Igualmente, se suscita otra problemática, cuando se impone necesario citar a menores de edad, atendiendo al Protocolo de actuación emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el sistema que impera actualmente se debe solicitar con cierto tiempo de anticipación al psicólogo que va asistir a la escucha de menores; aconteciendo que en muchas ocasiones, los usuarios llevan a sus hijos únicamente cuando van a revisar su asunto o realizar algún trámite al juzgado.

No estimándose que la solución sea la creación de otro centro de convivencia, sino que se cuente con un psicólogo y un trabajador social adscritos a cada juzgado, que actúen como auxiliares y sean independientes al juez, pero que puedan emitir sus dictámenes con la inmediatez que el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita en concatenación con el interés superior del menor, con lo cual consideramos se garantizaría en forma efectiva los derechos fundamentales de los menores inmersos en un procedimiento jurisdiccional.



Con lo anterior, se busca otorgarle expedites a tales asuntos en aras de resolver en forma inmediata la actual problemática familiar y evitar que con el transcurso del tiempo los menores se vean más afectados.

En virtud de lo expuesto, nos permitimos someter a la atenta consideración de esa Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO: Se reforma la fracción XII del Artículo 3 y por modificación de la fracción IV del artículo 41, adicionando las fracciones V y VI del mismo numeral, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO3.- ...

I a XI.- ...

XII.- El Centro Estatal de Convivencia Familiar, **los psicólogos y trabajadores sociales adscritos a cada juzgado; y**

XIII.- ...

...

...

ARTÍCULO 41.- ...

I a III.- ...

IV.- Estudiantes de Derecho, en calidad de meritorios, que discrecionalmente considere pertinente el titular del juzgado respectivo, debiéndose llevar en este caso, registro de su trabajo para los efectos del Servicio Social;

...

...



V.-Psicólogos; y

VI.- Trabajadores sociales.

SEGUNDO: Se reforma por modificación el primer párrafo del artículo 1077, así como el numeral 1078, adicionando un segundo y tercer, quedando el actual segundo como cuarto párrafo del artículo 1077 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1077.- El Juez, después de contestada la demanda y fijada la litis, fijara un régimen de convivencia provisional con el demandante, **de manera libre, atendiendo al interés superior del menor involucrado; en caso de oposición expresa por parte del progenitor custodio, que implique un riesgo a la integridad física, psicológica o emocional del menor, se escuchara la opinión del psicólogo adscrito al juzgado, y de estimarse necesario, la convivencia será asistida o supervisada.**

Las partes tendrán la obligación de informar al juzgador, los horarios de las actividades escolares de los menores, y extracurriculares, ambas para el caso de que las tuvieran, con el objetivo de señalar un régimen provisional de convivencia con el progenitor no custodio.

Si se decreta la convivencia asistida o supervisada mientras dure el procedimiento, cada parte deberá soportar los gastos de traslado hacia el órgano auxiliar al que se les remita, lo que podrá ser reclamado en la liquidación de los gastos judiciales para el caso de obtener resolución favorable.

La convivencia provisional cesará una vez que el juez pronuncie la sentencia definitiva.



Artículo 1078.- Durante el procedimiento deberá escucharse la opinión de los menores, pudiendo hacerse esto a partir de los cinco años, atendiendo al grado de capacidad y madurez que este muestre, quedando obligada la persona que detente la custodia a presentarlo el día y la hora señalados.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, deberá proveer en un plazo no mayor a 120 días a la entrada en vigor del presente decreto la cobertura total del personal profesional requerido para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO: El Tribunal Superior de Justicia del Estado, deberá realizar las adecuaciones necesarias a su reglamento, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a 60 días contados a partir de su entrada en vigor.

CUARTO: Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en proceso, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron. Aquellos procedimientos que no se encontraren emplazados, podrán ser tramitados conforme a esta reforma, en beneficio del menor afecto a la causa y atendiendo a lo establecido en el artículo anterior.

QUINTO: El Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberá de proveer al Tribunal Superior de Justicia del Estado, del presupuesto necesario, ejerciendo las acciones correspondientes para que en el Presupuesto del Ejercicio Fiscal 2019, se asigne el personal correspondiente para el mejor funcionamiento del Centro Estatal de Convivencia Familiar.



MONTERREY, NUEVO LEÓN A OCTUBRE DE 2018

GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL


DIP. FRANCISCO CIENFUEGOS
MARTÍNEZ


DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS
BALDERAS


DIP. ADRIÁN DE LA GARZA
TIJERINA


DIP. ALEJANDRA GARCÍA
ORTIZ


DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

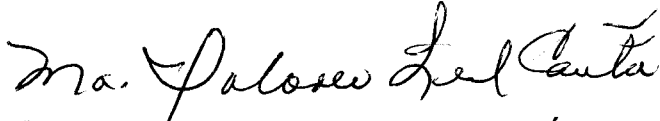

DIP. MELCHOR HEREDIA VÁZQUEZ


DIP. ALEJANDRA LARA
MAIZ

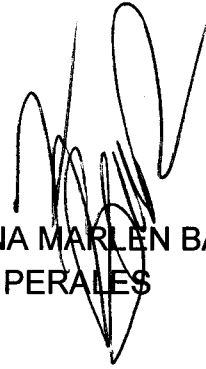

DIP ALVARO IBARRA
HINOJOSA

Hoja de Firmas de la Iniciativa a la Ley Orgánica del Poder Judicial y al Código de Procedimientos Civiles Penal, en materia de custodia de los menores.

Se suscribieron a la iniciativa presentada por el Diputado
Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez



DIP. MARIA DOLORES LEAL CANTÚ



DIP. KARINA MARLEN BARRÓN
PERALES